

1 9 5 7

SUMARIO

**SUPLEMENTO LEGISLATIVO**

de

**TOLVA**

**SEPTIEMBRE**

Instrucciones para el  
manejo de estos  
SUPLEMENTOS,  
en el número 1

NUMERO **157**

## SUMARIO

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág
Realización de siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año agrícola 1957-58 ... ..	Agricultura. ...	Orden 23-9-57... ..	2
Se regula la campaña arrocerca 1957-58.	C. G. A. T. ...	Circular 8/57... ..	3
Se coordinan y desarrollan los estudios del Grado de Iniciación Profesional Industrial ... ..	E. Nacional ...	Decreto 23-8-57 ...	3
Se establecen los estudios del primer año de aprendizaje Industrial ... ..	Idem ... ..	Decreto 23-8-57 ...	3
Implantación del curso selectivo de ingreso en las Enseñanzas Técnicas ...	Idem ... ..	Orden 20-9-57... ..	4
Rectificaciones a la Orden de 26-7-57 sobre estructura de los Presupuestos Generales del Estado y Organismos Autónomos ... ..	Hacienda ... ..	Rectif. 6 y 20-9-57.	4
Normas para exención del Impuesto de Consumos de Lujo en los vehículos industriales ... ..	Idem ... ..	Orden 23-7-57... ..	4
Se regula provisionalmente la distribución de asuntos entre las Salas 3. <sup>a</sup> , 4. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup> del Tribunal Supremo ... ..	Justicia. ... ..	Orden 6-9-57... ..	5
Normas sobre Puertos de Zonas Francas ... ..	O. Públicas. ...	Decreto 26-7-57 ...	5
Creación de la Junta de Inversiones ...	Presidencia.. ...	Decreto 26-7-57 ...	5
Ordenación y vigilancia de las Cajas de Ahorro ... ..	Idem ... ..	Decreto 26-7-57 ...	6
Se modifica la redacción de los artículos 266, 267, 273 y 279 del Código de Circulación ... ..	Idem ... ..	Decreto 12-9-57 ...	6
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante octubre de 1957 ... ..	Idem ... ..	Orden 27-9-57... ..	7
Rectificación al Decreto de 26-7-57 sobre trabajos prohibidos e insalubres de mujeres y menores ... ..	Trabajo.. ...	Rectif. 5-9-57... ..	7

## SE DISPONE LA REALIZACIÓN DE SIEMBRAS DE TRIGO Y CULTIVOS FORRAJEROS PARA EL AÑO AGRICOLA 1957-58

### AGRICULTURA

Orden 23 septiembre 1957.  
(«B. O.» de 28 septiembre 1957.)

### REFERENCIAS:

Decreto 16-1-53.  
Decreto 28-10-55.  
Orden 30-7-54.  
Orden 23-4-56.  
Orden 24-12-56.

### Resumen:

A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie mínima obligatoria de trigo, de acuerdo con la superficie de barbecho ya señalada al efecto para todo el territorio nacional por la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de diciembre de 1956.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto sepan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales y comunicarán a las respectivas Juntas Sindicales Agropecuarias la extensión de siembra de trigo que corresponde a su término municipal. En las fincas de regadío se fijará como superficie mínima obligatoria para el trigo un 20 por 100 de la extensión total que lleve cada cultivador.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para sembrar los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente y su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

#### SIEMBRA EN LOS TERRENOS DE BARBECHOS

Serán objeto de siembra los terrenos que venían obligados a barbechar. El señalamiento de los planes definitivos de siembra que efectúen las Jefaturas Agronómicas se ajustará, en cuanto sea posible, y se resolverán las reclamaciones

posible, a la superficie total de barbechos fijados a cada provincia por la Dirección General de Agricultura.

Serán considerados aptos para el cultivo con carácter obligatorio los terrenos en los que, pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resulte antieconómico en rotaciones más o menos amplias.

Parte de la superficie de trigo fijada a cada agricultor podrá ser constituida por siembra de cebada o de avena, siempre que se solicite por el cultivador y lo autorice la Jefatura Agronómica. Los agricultores así autorizados vienen obligados a la entrega al Servicio Nacional del Trigo de 400 kilos de cebada o 200 de avena por hectárea autorizada a los precios oficiales que se fijen para la entrega de estos piensos en la campaña 1957-1958.

#### DEBERA COMUNICARSE A LOS AGRICULTORES ANTES DEL PROXIMO DIA 15

Las Juntas distribuirán las superficies obligatorias de siembra de trigo entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 del mes de octubre lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores. El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Los cultivadores directos de las fincas podrán recurrir contra las superficies señaladas con anterioridad al 30 de octubre del día 15 de noviembre. Los cultivadores que deseen sustituir parte de la superficie de siembra obligatoria de trigo por otra igual de avena, cebada o pastos, deberán solicitarlo a través de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, que lo elevará con su informe.

**OBLIGADOS A COMUNICAR LA TERMINACION DE LAS LABORES DE SIEMBRA**

Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra.

No podrá efectuarse la quema o destrucción de las pajas de cereales, las cuales deberán ser recogidas para servir de alimento al ganado o para utilizarse en la fabricación de estiércoles.

Los cultivadores de trigo, avena, cebada, pastos mejorados y plantas forrajeras que, sin causa previamente justificada, siembren de dichos granos superficies inferiores a las que se les señalen, serán sancionados, como igualmente si infringen lo preceptuado en la presente Orden.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órgano ejecutivo de lo dispuesto en la presente Orden.

**SE REGULA LA CAMPAÑA ARROCERA 1957-58**

**COMISARIA GRAL. DE A. Y T.**

**REFERENCIAS:**

Circular 8/57.  
(«B. O.» de 7 septiembre 1957.)

Orden 5-7-57.

**SE COORDINA Y DESARROLLAN LOS ESTUDIOS DEL GRADO DE INICIACION PROFESIONAL INDUSTRIAL**

**EDUCACION NACIONAL**

**REFFRENCIAS:**

Decreto 23 agosto 1957.  
(«B. O.» de 18 septiembre 1957.)

Ley 20-7-55.

**SE ESTABLSCEN LOS ESTUDIOS DEL PRIMER AÑO DE APRENDIZAJE INDUSTRIAL**

**EDUCACION NACIONAL**

**REFFRENCIAS:**

Decreto 23 agosto 1957.  
(«B. O.» de 20 septiembre 1957.)

Ley 20-7-55.

## IMPLANTACION DEL CURSO SELECTIVO DE INGRESO EN LAS ENSEÑANZAS TECNICAS

### EDUCACION NACIONAL

### REFERENCIAS:

Orden 20 septiembre 1957.  
(«B. O.» de 23 septiembre 1957.)

Ley 20-7-57.

## RECTIFICACIONES A LA ORDEN DE 26-7-57, QUE DISPONIA NUEVA ESTRUCTURACION PARA LOS PRESUPUESTOS GENE- RALES DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS AUTONOMOS

### HACIENDA

### REFERENCIAS:

(«B. O.» de 6 y 20 septiembre 1957.)

Orden 26-7-57.

## NORMAS PARA LA EXENCION DEL IMPUESTO DE LUJO EN LOS VEHICULOS INDUSTRIALES

### HACIENDA

Orden 23 julio 1957.  
(«B. O.» de 9 septiembre 1957.)

#### Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: Suprimida la Patente Nacional de las clases B y C por Decreto de 14 del pasado mes de junio, se estima conveniente dictar normas en relación con el precepto contenido en el apartado e) del número 1 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, que establece la exención de este impuesto para los vehículos industriales que tributaban por aquellas patentes.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

La exención del Impuesto de Consumos de Lujo para los vehículos industriales a que se refiere el apartado e)

del número 1 del artículo 10 del Reglamento de dicho Impuesto, de 6 de junio de 1947, se regirá por las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Los vehículos dedicados a carga y transporte de mercancías (camiones, camionetas y triciclos de reparto), como asimismo los autobuses dedicados al transporte colectivo de viajeros cuando su capacidad exceda de siete plazas, se entenderán exentos de tributación por Consumo de Lujo y será admitida su matriculación en las Oficinas de Obras Públicas sin necesidad de justificar la exención de dicho Impuesto.

2.<sup>a</sup> Para el resto de los vehículos de tracción mecánica, las Oficinas de Obras

Públicas exigirán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Reglamento, el justificante de haber ingresado el Impuesto de Lujo o el acuerdo de exención en su caso.

3.<sup>a</sup> Las Delegaciones de Hacienda serán competentes para acordar esta clase de exenciones, previa la presentación de los justificantes que acrediten el uso y destino industrial de los vehículos (recibo de contribución industrial, permiso de Ayuntamientos, pólizas de seguro, justificantes de pago de seguros sociales de conductor, etc.). Asimismo acordarán las exenciones relativas a los vehículos denominados turismos industriales en las condiciones establecidas en el artículo octavo del Decreto de 9 de enero de 1950, entendiéndose que en lugar

de la solicitud de patente B o C a que dicha disposición se refiere, la Empresa interesada habrá de solicitar la exención del Impuesto de Consumos de Lujo.

4.<sup>a</sup> En todo caso corresponderá a la Inspección la comprobación del uso a que en el futuro se dediquen los vehículos declarados exentos o la investigación respecto a los que no solicitaron dicha exención, a los efectos previstos en el apartado e) del número 1 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto.

5.<sup>a</sup> Queda anulado cuanto se dispone en la Orden ministerial de 11 de enero de 1955 para la tramitación de expedientes relativos a los trópicos de reparo, ya que éstos quedan exentos conforme puntualiza la norma primera.

## SE REGULA PROVISIONALMENTE LA DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LAS SALAS TERCERA, CUARTA Y QUINTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### JUSTICIA

Orden 6 septiembre 1957.  
(«B. O.» de 9 septiembre 1957.)

### REFERENCIAS:

Ley 27-12-56.

## NORMAS SOBRE PUERTOS DE ZONAS FRANCAS

### OBRAS PUBLICAS

Decreto 26 julio 1957.  
(«B. O.» de 4 septiembre 1957.)

### REFERENCIAS:

Decreto 4-7-47.

## CREACION DE LA JUNTA DE INVERSIONES

### PRESIDENCIA

Decreto 26 julio 1957.  
(«B. O.» 3 septiembre 1957.)

### Resumen:

Corresponderá a la Junta de Inversiones:

I. El examen y comprobación de los balances periódicos y demás datos contables formulados por las Mutualidades, Montepíos laborales y demás entidades de previsión social y laboral, por las Compañías de Seguros y Reaseguros, por las entidades particulares de ahorro y capitalización y por las Cajas de Aho-

rro de todas clases.

II. La determinación de las clases de bienes y valores en que deben invertirse las reservas de todos y cada uno de los organismos y entidades relacionados en el apartado anterior de este artículo.

III. La formulación de cuantas propuestas se consideren convenientes para la mejor ordenación de las reservas de estas entidades.

## ORDENACION Y VIGILANCIA DE LAS CAJAS DE AHORRO

## PRESIDENCIA

Decreto 26 julio 1957.  
(«B. O.» de 3 septiembre 1957.)

## REFERENCIAS:

D.-Ley 25-2-57.  
Decreto 10-5-57.

## SE MODIFICA LA REDACCION DE LOS ARTICULOS 266, 267, 273 Y 279 DEL CODIGO DE CIRCULACION

## PRESIDENCIA

Decreto 12 septiembre 1957.  
(«B. O.» de 21 septiembre 1957.)

## Resumen:

Este Decreto modifica la redacción de los artículos 266, 267, 273 y 279 del vigente Código de la Circulación.

En él se dice que se hallan en estudio por organismos internacionales normas de carácter general, que abarcarán los problemas de seguridad en la circulación, entre los que se encuentran los correspondientes a las condiciones que procederá exigir para la obtención de los permisos para conducir vehículos. En atención a lo expuesto, parece aconsejable modificar con urgencia algunos artículos del Código actualmente en vigor, para que, sin merma de las condiciones físicas ahora exigidas, sino más bien reforzándolas, se facilite la obtención de los citados permisos, incluso se haga esto posible en determinados casos en que por edad o defecto físico ahora no lo es.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dispone:

Artículo primero. El artículo 266 del Código de la Circulación, que señala los documentos que ha de presentar el solicitante de un permiso de conducción, queda modificado en la forma siguiente:

«Con la solicitud debe el interesado presentar los documentos siguientes:

Primero.—Testimonio notarial o copia del Documento Nacional de Identidad; si

se presenta esta copia, deberá exhibirse el Documento original, que será devuelto una vez cotejado. A falta del Documento Nacional de Identidad, surgirá sus efectos la partida de inscripción en el Registro Civil. Mediante los indicados documentos se acreditará la edad del solicitante, y con arreglo a ella se podrá tramitar la expedición de los permisos, con las siguientes limitaciones: Edad máxima, sesenta y cinco años para los solicitantes de los permisos de conducción de primera clase. Edades mínimas, dieciocho años para los permisos de conducción de segunda y tercera clase. Veintitrés años para los permisos de conducción de primera clase. Los permisos de primera clase especial sólo se concederán a los poseedores de los de primera clase, mediante el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 272. Si el peticionario es menor de edad y no se encuentra emancipado, deberán presentar, además, la autorización paterna, legalizada ante el Juzgado, Alcaldía o notario, cuando se trate de un súbdito español, o ante el cónsul de su país si es extranjero. Los titulares de permisos de conducción de todas clases están obligados a someterse a revisión periódica de sus aptitudes, sin cuyo requisito perderán automáticamente su validez todos los permisos. Dicha revisión deberá efectuarse cada tres años para los titulares de los permisos de primera clase y de primera clase espe-

cial, y cada cinco años para los de segunda y tercera clase, y consistirá únicamente en la comprobación de las aptitudes, lo que se justificará mediante la entrega en las Jefaturas de Obras Públicas de un certificado análogo al exigido en el apartado siguiente.

Segundo.—Certificado de aptitud, ya sea física o psicotécnica, según los casos, en que se hallará adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma del facultativo que expida el documento.

Tercero.—Tres fotografías en las que la cabeza aparezca con una altura comprendida entre 25 y 30 milímetros.»

Artículo segundo. El apartado a) del artículo 267 del Código de la Circulación queda modificado en la siguiente forma:

«La Jefatura de Obras Públicas, tan pronto tenga el expediente en su poder, y caso de encontrarlo conforme, lo remitirá a la Jefatura de Industria e interesará de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera, certificado acreditativo de no haber sido expedido al interesado permiso para conducir por alguna otra Jefatura de Obras Públicas, y de que no está en situación de baja o con sanción que le inhabilite para ello.»

Artículo tercero. El apartado tercero del artículo 273 del Código de la Circu-

lación queda modificado de la siguiente forma:

«Los mutilados podrán obtener permiso especial para conducir únicamente vehículos automóviles de su uso particular, de primera y segunda categoría, que estén adaptados a su mutilación. El examen de la Delegación de Industria se efectuará con intervención de un médico designado por la Inspección Provincial de Sanidad, sometiéndose el solicitante a una prueba especial y particularmente adecuada al vehículo que presente, para el que únicamente tendrá validez el permiso. En caso de que el ingeniero y el médico examinadores lo consideren necesario, podrán recabar el informe del Laboratorio Oficial de Psicotecnia.»

Artículo cuarto. El artículo 279 queda modificado en la forma siguiente:

«Las tarifas aplicables a los ejercicios que deben realizar los aspirantes y la expedición del permiso respectivo serán: Jefatura de Industria: Por la tramitación, incluido examen, para los permisos de tercera clase y de primera especial, cincuenta pesetas; para los permisos de segunda y primera, ciento cincuenta pesetas. Jefatura de Obras Públicas: Por la tramitación, formación del expediente y permiso, cincuenta pesetas.»

## TRANSPORTES «FUERA DE TURNO», «URGENTES» y «PREFERENTES» DURANTE OCTUBRE DE 1957

### PRESIDENCIA

Orden 27 septiembre 1957.  
(«B. O.» de 30 septiembre 1957.)

### REFERENCIAS:

Orden 14-6-41.

## RECTIFICACION AL DECRETO DE 26-7-57 SOBRE TRABAJO DE MUJERES Y MENORES PROHIBIDO POR PELIGROSOS E INSALUBRES

### TRABAJO

(«B. O.» de 5 septiembre 1957.)

### REFERENCIAS:

Decreto 26-7-57.